



Asamblea General

Distr. general
25 de julio de 2013
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 66º período de sesiones
(29 de abril a 3 de mayo de 2013)**

Nº 7/2013 (Rumania)

Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de octubre de 2012

Relativa a: Ikechukwu Joseph Ojike

El Gobierno no ha dado respuesta a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Ikechukwu Joseph Ojike (en adelante el Sr. Ojike), nacido el 9 de abril de 1979, es nacional de Nigeria.

4. El 13 de octubre de 2008, el Sr. Ojike solicitó asilo en Rumania. El 20 de septiembre de 2010, el Tribunal de Justicia de Bucarest denegó su solicitud de asilo.

5. El 10 de diciembre de 2010, el Sr. Ojike fue detenido por la Oficina de Migración de Rumania. El 11 de diciembre de 2010 presentó una solicitud de asilo, que fue examinada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 32, párrafo 3, de la Directiva N° 2005/85/CE del Consejo de la Unión Europea. La solicitud fue rechazada en la fase administrativa y el Sr. Ojike apeló la decisión.

6. De acuerdo con la copia de un documento oficial que el Gobierno de Rumania envió a las autoridades de los Países Bajos el 29 de diciembre de 2010, el Sr. Ojike retiró su solicitud y declaró que quería regresar a Nigeria. Sin embargo, al día siguiente, el 30 de diciembre de 2010, presentó una nueva solicitud de conformidad con el artículo 32, párrafo 3, de la Directiva N° 2005/85/CE del Consejo de la Unión Europea. Esta nueva solicitud fue rechazada el 3 de enero de 2011. El mismo día, el Sr. Ojike fue sacado de Rumania con escolta, en dirección a Abuja (Nigeria). Al no haber ningún vuelo directo desde Bucarest hasta Abuja, tuvieron que hacer escala en el aeropuerto internacional de Schiphol, Amsterdam. Durante el período de tránsito, el Sr. Ojike presentó una nueva solicitud de asilo en los Países Bajos.

7. El Sr. Ojike alega que no se adoptó una decisión final sobre el caso de su solicitud de asilo. Apparently, el Sr. Ojike nunca escribió, firmó ni recibió copia de ninguna declaración que reflejase su intención de regresar a Nigeria. Asimismo, afirma que tenía un permiso para permanecer en el territorio de Rumania que todavía estaba vigente en el momento en que fue llevado por la fuerza en avión a Abuja vía Amsterdam.

8. El 4 de agosto de 2011, el Sr. Ojike fue devuelto a Rumania en virtud del Reglamento (CE) N° 343/2003 del Consejo y fue enviado a un centro de detención, Centrul Pentru Cazare Străini Otopeni, en Rumania, donde aún se encuentra. El Sr. Ojike afirma que, desde el 21 de septiembre de 2011, cuenta con un nuevo permiso para permanecer en el territorio de Rumania.

9. Apparently, las autoridades no lo han puesto en libertad por considerar que podría escapar al procedimiento de expulsión del territorio de Rumania. Sin embargo, el Sr. Ojike está dispuesto a proporcionar las garantías necesarias para asegurar su presencia en el territorio. Al parecer, los tribunales de Rumania no han tomado en consideración ninguna alternativa menos invasiva a su continua privación de la libertad.

10. El Sr. Ojike sostiene que se le niega el acceso a asistencia médica y se ve obligado a comprar medicamentos. Afirma haber descubierto en los archivos del tribunal un documento falsificado, escrito en rumano, en el que se indica que él quería regresar a Nigeria. Cuando el Sr. Ojike pidió el original de dicho documento, el jefe de la Oficina de Migración y el jefe del centro de detención negaron tener conocimiento de él. Al parecer, fue torturado y maltratado después de este incidente.

Respuesta del Gobierno

11. El Gobierno no ha respondido a las denuncias que le presentó el Grupo de Trabajo el 24 de octubre de 2012.

Deliberaciones

12. De acuerdo con la información disponible, las solicitudes de asilo del Sr. Ojike fueron rechazadas por las autoridades de Rumania y las decisiones administrativas fueron refrendadas por los tribunales.

13. La fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Ojike había sido devuelto a Nigeria y puesto en libertad una vez allí.

Decisión

14. Habida cuenta de que el Sr. Ojike ha sido puesto en libertad, habiendo examinado la información disponible y sin prejuzgar el carácter de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo ha decidido archivar el caso del Sr. Ojike con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo.

[Aprobada el 1 de mayo de 2013.]
